

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2019

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-476/19**

**ACTOR: ERÉNDIRA CORAL ZARAGOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-476/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. ERÉNDIRA CORAL ZARAGOZA**, en su calidad de ciudadana militante afiliada al partido político MORENA, en contra de la legalidad de la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA de fecha 17 de agosto de 2019.

### **R E S U L T A N D O**

- I. Que el 28 de agosto de 2019, se recibió en la Sede Nacional de este partido político oficio TEPJF-SGA-OA-2020/2019, mediante el cual se notifica a este órgano jurisdiccional el acuerdo de 28 de la misma fecha, dictado dentro del expediente SUP-JDC-1161/2019, en el que se reencauza a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por la **C. ERÉNDIRA CORAL ZARAGOZA** en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA de fecha 17 de agosto de 2019.
- II. Que en fecha 2 de septiembre de 2019 se dictó acuerdo de sustanciación de la queja presentada por la **C. ERÉNDIRA CORAL ZARAGOZA**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NAL-476/19. Dicho acuerdo fue notificado de manera electrónica en la misma fecha.

En la misma fecha se emitió el oficio número CNHJ-321-2019, a través del cual se requirió a los integrantes del **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** a efecto de que rindieran un informe en relación con los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora en su recurso de queja. Dicho oficio fue notificado en la misma fecha.

- III. Que en fecha 5 de septiembre de 2019, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA rindieron, en tiempo y forma, el informe requerido, con lo cual se dejó en estado de resolución el presente asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. **COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de actos emitidos por los órganos partidistas de este instituto político.
  
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-476/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 2 de septiembre de 2019.
  - 2.1. **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días a que hace referencia el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.
  
  - 2.2. **Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
  
  - 2.3. **Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa en virtud de que se encuentra afiliada a este partido político. En tanto que el Comité Ejecutivo Nacional corresponde a un órgano de MORENA.
  
3. **MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

*“...PRIMERO. ILEGALIDAD DE LA BASE V DE LA CONVOCATORIA GENERAL AL III CONGRESO ORDINARIO.- Toda vez que viola el artículo 8º y 43 inciso b) de la norma estatutaria, la equidad en la contienda y la determinación de la consulta CNHJ-298/2019...Es violatorio el acto que se reclama en función de la distinción que se realiza de los sujetos que prevén en el artículo 8º de la norma estatutaria, pues la convocatoria debía constreñirse a los fundamentos legales que la sustentan, siendo que de dicho precepto no se advierte que existiera la necesidad de regular el precepto en cuestión para efectos de ampliar el ejercicio de derechos a favor de aquellos militantes que pudieran estar situados en la excepción*

*legal que se prevé para que tengan la oportunidad de ser electos en cargos de ejecución al interior del partido pues del contenido del artículo 8º se advierte que en un sentido, gramatical, sistemático y funcional, la intención del creador de la norma fue establecer como requisito de elegibilidad el que los postulantes no se ostentaran el día de la jornada electoral como autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial de los municipios, estados y federación, implicando a todo aquel sujeto perteneciente al servicio público, sin distinción de su calidad que ostentarse al interior de este...SEGUNDO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, PUBLICADA EL 20 DE AGOSTO DE 2019. De la fundamentación y motivación que se invoca para sustentar la convocatoria que se combate, se desprende entre otros artículos, el 6º Bis del Estatuto de MORENA...el referido precepto legal, establece, en síntesis, la facultad discrecional para valorar los perfiles políticos de los militantes que aspiren a ser candidatos por parte de MORENA...En consecuencia, atendiendo a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-006/2019, así como lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el diverso CNHJ-296-2019, ese H. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se encuentra impedido para sustentar la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el artículo 6º Bis del Estatuto de MORENA, como actualmente se realizó, pues para ello, debe existir un reglamento que regule, aspecto que, a la fecha no ha sido emitido...”*

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** de la **C. ERÉNDIRA CORAL ZARAGOZA** consiste en que se declare ilegal la BASE V del acto reclamado, así como la fundamentación del mismo en el 6º bis de la norma estatutaria.

**3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- Ilegalidad de la Base V de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinaria.
- Indebida fundamentación y motivación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinaria.

**3.2. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió su informe en los siguientes términos:

*“...1. Ilegalidad de la base V de la convocatoria al III Congreso Ordinario*

*por violación al artículo 8 y 43 del Estatuto...Por lo que hace a este apartado, es inexacta la aseveración de la parte quejosa respecto a que el párrafo segundo de la Base V de la Convocatoria permite que un funcionario público o servidor público pueda postularse el día de la asamblea electiva respectiva y en caso de ser electo permite ejercer dos cargos (público y partidario) en contravención a la Base VI, pues nuestra convocatoria busca garantizar el derecho a ser votado de todos los militantes que estén pleno uso y goce de sus derechos partidarios y por consiguiente que cumplan con los requisitos de elegibilidad...En este sentido toda vez que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente puedan estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que dicha Base no es ilegal ni contraviene la normatividad establecida en el Estatuto de Morena, pues el Estatuto prevé la separación del cargo para poder postularse en los procesos internos o de elección popular, es más la convocatoria establece la restricción de participar si no se solicita la separación del cargo, mediante licencia o renuncia respectiva antes de postularse para un cargo de dirección ejecutiva, en la temporalidad que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que no es dable restringir derechos por analogía respecto a la restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental...Por consiguiente la Base controvertida logra adecuar y optimizar racionalmente la coexistencia del derecho fundamental a ser votado, el mandato constitucional del servidor público y a su vez garantizar que no se postulen y ejerzan un cargo de dirección ejecutiva o dirección los servidores públicos, toda vez que se encuentran establecidos de manera tácita, que si aquel contendiente que solicitó la licencia para la postulación resultara electo en alguna de las asambleas respectivas para integrar uno de los órganos de dirección deberá presentar renuncia a su cargo como servidor público, toda vez que no puede ostentar los dos cargos (público y partidario) de conformidad con los artículos 8 y 43 del Estatuto, por consiguiente exigir la renuncia de un servidor público con antelación de su cargo sin siquiera tener certeza de que presentará la solicitud como candidato en la asamblea respectiva, y mucho menos que este será electo en la misma sería excesiva y desproporcionada...”*

*2. Indebida fundamentación y motivación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario al invocar el artículo 6 Bis del Estatuto...conforme a lo regulado en la fundamentación y motivación que se invoca para sustentar la convocatoria, las características o atributos a*

*ponderar para ser aspirante en el proceso interno, en realidad no alteran el orden de lo previsto en la convocatoria pues las atribuciones para valorar las propuestas y perfiles de las y los consejeros nacionales que aspiren a ocupar cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se realizara como corresponda de acuerdo a lo previsto en los artículos 7,8,9,10 y 11 del Estatuto normas que no fueron modificadas, así como en términos de género, edad y experiencia, a los que se requiera en cada caso, y se someterá al Congreso Nacional para su votación como se ha aplicado en los dos congresos anteriores para la elección del Comité Ejecutivo Nacional, quedando a salvo lo previsto en la convocatoria ”*

A este informe se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Chihuahua tiene la naturaleza de autoridad partidista en términos de lo previsto en el artículo 14 bis y 32 del Estatuto de MORENA.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1. Supuesta ilegalidad de la base V de la Convocatoria al III Congreso Ordinario por contrarias a los artículos 8º y 43º del Estatuto.**

De la causa de pedir se advierte que la parte actora solicita sea declarada ilegal la Base V de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinaria de fecha 17 de agosto de 2019, por supuestamente violar lo dispuesto en el artículo 8º y 43 inciso b) de la norma estatutaria, la equidad en la contienda y la determinación de la consulta CNHJ-298/2019.

Ahora bien, del motivo de disenso expuesto por la quejosa se sustenta en que los artículos 8º y 43 inciso b) del Estatuto vigente establecen un impedimento a los funcionarios públicos de cualquier nivel participen y resulten electos en el proceso electoral interno.

Esta Comisión Nacional estima que este primer agravio es inoperante, toda vez que si bien es cierto que la Base V de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA establece que *“No podrán ocupar cargo ejecutivo quienes desempeñen un cargo de elección popular o sean ministros, magistrados o jueces federales o locales o servidores públicos de la administración de los tres órdenes de gobierno federal, estatal o municipal que tengan responsabilidad de mandos medios o superiores, adjuntos y homólogos o su equivalente de acuerdo con la denominación que se le dé en la ley respectiva”*, lo cierto es que mediante el oficio CNHJ-384-2019,

este órgano estimó lo siguiente ***“Los Protagonistas del Cambio Verdadero que ostenten un cargo en cualquier órgano de la estructura organizativa de Morena contemplado en los incisos B y D del Artículo 14 Bis del Estatuto, así como aquellos militantes que desempeñen un cargo de elección popular o sean ministros, magistrados o jueces federales o locales, servidores públicos de la administración de los tres órdenes de gobierno federal, estatal o municipal y Servidores de la Nación en todos sus niveles, no podrán participar en el proceso interno para ser electos en cargos ejecutivos, con fundamento en lo establecido en el artículo 8º del Estatuto de MORENA. Lo anterior se aplicará en todos los casos mencionados, a excepción de quienes se separen de su cargo respectivo, mediante renuncia o licencia, la cual podrán presentar hasta el momento de su postulación en el Congreso Distrital correspondiente”***, es decir, que al momento de cumplir con la instrumentación mandatada a este órgano jurisdiccional en la Convocatoria en cita, se estimó que todos los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) y de cualquier nivel se encuentran bajo el impedimento legal establecido en los artículos 8º y 43 inciso b) de la norma Estatutaria, dejando sin efectos las excepciones establecidos en la Base V de la multicitada convocatoria, por lo cual el efecto jurídico perseguido por la actora ha sido colmado con la emisión de un nuevo instrumento jurídico, en consecuencia, con fundamento en los artículos 55 estatutario y 11 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria debe **sobreverse** el recurso de queja en lo relativo al agravio PRIMERO, ya que el oficio CNHJ-384-2019 tuvo por superada la excepción previamente establecida en la Base V de la Convocatoria de mérito.

#### **4.2 Indebida fundamentación y motivación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario al invocar el artículo 6 Bis del Estatuto.**

En cuanto al segundo agravio hecho valer por la actora, consistente en la indebida fundamentación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por incluir el artículo 6º Bis en el primer párrafo de la misma, esta Comisión Nacional estima como fundado pero inoperante este motivo de disenso.

Al respecto, el artículo 6 Bis, que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 6º Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.*

Ahora bien, a efecto de que este artículo pudiera aplicarse durante el proceso interno

de elección de dirigencia en el año 2019, era necesaria la emisión de un Reglamento con anterioridad al inicio del procedimiento interno que comenzó el pasado 20 de agosto de la presente anualidad con la publicación de la convocatoria general, ello en atención a lo ordenado en el artículo **CUARTO TRANSITORIO** del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*CUARTO.- Se instruye al Comité Ejecutivo Nacional para proponer al Consejo Nacional los criterios para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6º Bis.*

Esto en apego a lo dispuesto en el expediente SUP-JDC-6/2019 en la que se resolvió lo siguiente:

***“110 Asimismo, es de destacarse que el Congreso Nacional de MORENA orden en el artículo CUARTO transitorio del Estatuto que el Comité Ejecutivo Nacional propusiera al Consejo Nacional los criterios para instrumentar lo previsto en el artículo 6 Bis; por lo que el desarrollo de la forma en que los criterios adicionales serán valorados y la modulación final de la norma en sí, serán definidas en el reglamento que al efecto emitan los órganos del partido político.***

***111 Por tanto, es claro que el contenido del aludido precepto estatutario constituye sólo una referencia genérica de la medida implementada por el Congreso Nacional, la cual, se insiste, tendrá que ser regulada de manera más precisa y detalla en los criterios que el Consejo Nacional del aludido instituto político debe aprobar para instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 Bis...”***

En este sentido, puede concluirse que al no encontrarse reglamentado no es posible aplicar el artículo 6º Bis del Estatuto vigente en el proceso interno, por lo cual **resulta fundado el agravio esgrimido por la actora**, pues no resultaba procedente que la Convocatoria impugnada se encuentre fundada en este precepto normativo toda vez que el mismo es inaplicable hasta no se emitido el Reglamento o Criterios, que para el efecto sean aprobados por los integrantes del Consejo Nacional a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, ello en virtud de que no existen los parámetros objetivos que garanticen una correcta aplicación de esta norma en los procesos de renovación de dirigencia y de elección de candidatos

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio radica en que si bien fue incorrecto que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA fundara el acto reclamado en el artículo 6º Bis estatutario, lo cierto es que del método de elección no se advierte que el

multicitado artículo 6º Bis del Estatuto pueda ser aplicado en alguna de las etapas del proceso interno, por lo cual su incorporación en el primer párrafo de la Convocatoria no le ocasiona perjuicio a la actora.

A mayor abundamiento, de la Base Octava de la Convocatoria en cita se desprende que los congresistas, consejeros (estatales y nacionales); integrantes de comité ejecutivos y coordinadores distritales se eligen con el siguiente procedimiento:

- El registro se hará ante la Presidencia del Congreso, pudiendo ser propuesto o auto proponerse cualquier Congresista Distrital, **salvo las excepciones de elegibilidad que esta Convocatoria prevé**. No se aceptarán propuestas de compañeras o compañeros que no estén presentes.
- Cada Congresista o Consejero deberá votar solamente por un hombre y una mujer. La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- Cada aspirante se dirigirá a las y los protagonistas del cambio verdadero hasta por un minuto para dar a conocer el por qué desea ser electa o electo.
- Una vez concluida la exposición de todas y todos los elegibles se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas.
- Las y los escrutadores contarán los votos emitidos a la vista de todas y todos los asistentes, a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.
- La Secretaria o el Secretario registrará los resultados en el acta correspondiente, los escrutadores asentarán los resultados en las sábanas correspondientes y el Presidente los dará a conocer y el secretario recabará las firmas de las personas electas. La Presidenta o el Presidente firmará el acta para darle validez a la elección.
- La Presidenta o el Presidente tomará protesta a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que fueron electas y electos.

De lo antes citado se desprende que el método aprobado por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la elección de dirigencia partidista (próximo a celebrarse en los meses de octubre y septiembre de 2019) corresponde al **de elección mediante voto directo, libre y secreto**, lo que resulta concordante con lo establecido en los artículos 24 al 37 del Estatuto de MORENA. De tales

preceptos normativos se puede advertir que quienes aspiren a ser electos como miembros de órganos partidistas de este partido político únicamente tienen que cumplir con los requisitos de elegibilidad a que hace referencia la Convocatoria y el oficio CNHJ-384-2019. Sin que el método de elección directa consistente en el de registro, valoración y calificación del perfil, previo a la celebración del congreso o consejo correspondiente, se haya expresamente establecido en la mencionada Convocatoria, por lo cual queda excluido del proceso interno: a) la valoración de la trayectoria, b) los atributos ético políticos y c) la antigüedad en la lucha por causas sociales como requisitos para calificar la idoneidad de aquellos militantes que aspiren a ser electos como dirigentes partidistas, por lo cual es dable considerar que si bien el acto que se combate se fundamentó en el artículo 6º Bis Estatutario, lo cierto es que el mismos deviene en inaplicable por las consideraciones vertidas en este apartado.

Finalmente, contrario a lo señalado por la parte actora, la guía para la realización de los trabajos del Congreso no puede modificar el método de elección ya previsto en la Convocatoria de referencia ni contener reglas que vayan más allá de lo establecido en la misma, así como del Estatuto de MORENA, tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Es por lo antes expuesto y fundado que esta Comisión estima como fundado pero inoperante el segundo agravio hecho para por la C. **ERÉNDIRA CORAL ZARAGOZA**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el agravio **PRIMERO** hecho valer por la C. **ERÉNDIRA CORAL ZARAGOZA**, por las consideraciones vertidas en el apartado 4.1 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara fundado pero inoperante** el agravio **SEGUNDO** hecho valer por la C. **ERÉNDIRA CORAL ZARAGOZA**, por las consideraciones vertidas en el apartado 4.2 de la presente resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. **ERÉNDIRA CORAL ZARAGOZA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

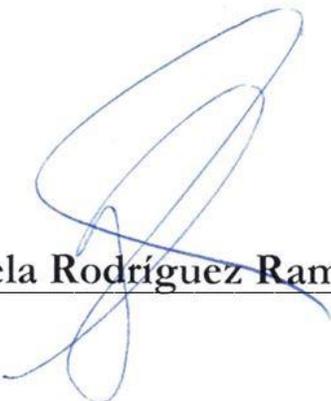
**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a los integrantes del **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



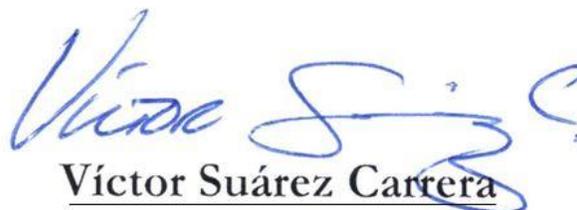
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera